



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de enero de 2023.

TUTELA: 2022-01534
ACCIONANTE: LUZ CELIA LOZANO VALENCIA
agente oficioso de PAULA ANDREA
PULIDO DEVIA
ACCIONADO: EPS SANITAS, EPS FAMISANAR y
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL
ESTADO CIVIL DE MOSQUERA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora LUZ CELIA LOZANO VALENCIA como agente oficioso de PAULA ANDREA PULIDO DEVIA contra la **EPS SANITAS, EPS FAMISANAR y REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la accionante que su nieta **PAULA ANDREA PULIDO DEVIA** es una menor de 2 y 9 meses de edad, que lamentablemente ha tenido problemas de salud, por presentar dolor en los ganglios, constantes fiebres y congestión, con estado gripal desde aproximadamente 6 meses.

La menor se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de su hija JESSICA ROCIO DEVIA LOZANO quien es su progenitora, y están en el régimen contributivo, en la EPS FAMISANAR.

Refiere que la atención en salud era normal, hasta hace seis meses aproximadamente, cuando en virtud de la liquidación de CONVIDA EPS uno de sus afiliados DAVID JOEL ROMERO DIAZ fue trasladado a la EPS SANITAS donde se encontraron que se identificaba con el NUIP 1073579385 expedida en Mosquera, es decir, con el mismo número de identificación de su nieta PAULA ANDREA PULIDO DEVIA.

Dada la anterior situación, de inmediato la EPS FAMISANAR procedió a bloquearla, y en tal sentido, no le brindan ninguna clase de atención médica, razón por la cual, se ha visto la necesidad de suspender tres citas médicas.

En vista de lo anterior, la accionante presentó derecho de petición ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MOSQUERA haciéndoles ver la duplicidad cometida en el NUIP asignado a su nieta PAULA ANDREA PULIDO DEVIA y al niño DAVID JOEL ROMERO DIAZ solicitándole consecuentemente realizar las labores correspondientes para asignar a cada uno un NUIP diferente.

En respuesta al derecho de petición, se logró que la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MOSQUERA procediera a asignar un nuevo NUIP al menor DAVID JOEL ROMERO DIAZ, quedando éste consecuentemente con el numero 1.073.230.037, sin embargo, con una enmendadura y por tanto no lo reciben en las instituciones de salud.

Debido a que el registro civil solamente se lo entregan a los parientes, no ha sido posible obtener de parte de la REGISTRADURIA CIVIL DE MOSQUERA un registro de nacimiento del menor DAVID JOEL ROMERO DIAZ para demostrar que ya no se identifica con el NUIP de su nieta.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante en representación de PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, efectúen los trámites administrativos internos tendientes a solucionar de manera efectiva el estado de afiliación de la menor con el NUIP 1073579385 fin de garantizar el acceso a los servicios de la seguridad social en salud.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia proferida el día 12 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EPS FAMISANAR, EPS SANITAS y a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, para que ejercieran su derecho de defensa. Se dispuso ordenar medida provisional ordenar a la EPS FAMISANAR proceda de inmediato la atención en salud de menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA para el tratamiento y recuperación de la salud, la realización exámenes diagnósticos que requiere; se dispuso igualmente la vinculación de la Dirección Nacional de Registro Civil.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Refiere a través de su representante, que la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se encuentra en la base de ADRES al régimen contributivo a la EPS FAMISANAR del municipio de MOSQUERA, en condición de Beneficiaria.

Para el presente caso la menor es una paciente con enfermedad general, que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja está a cargo de la EPS FAMISANAR que es la institución de que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Finalmente señala que la inconsistencia presentada en el Registro Civil de la usuaria, el ente territorial, Secretaria de Salud no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

5. IPS COLSUBSIDIO

Informó que respecto a la paciente PAULA ANDREA PULIDO DEVIA identificada con NUIP No.1.073.579.385 de 2 años y 9 meses de edad.

Atendiendo a los hechos manifestados en el amparo, y su interacción con la historia médica, se documenta atenciones en el sistema de información SAP desde el 3 de agosto de 2022 al 10 de diciembre de 2022.

La paciente registra antecedentes de riesgo de sobrepeso y adenitis, en el mes de agosto de 2022 estuvo hospitalizada en la Clínica Infantil Colsubsidio por síndrome febril prolongado de múltiples etiologías:

- Infección por virus Sincitial respiratorio.
- Enfermedad Diarreica aguda
- Gingivo – estomatitis herpética

Recibió manejo conservador, se dio de alta con formulación (Acetaminofén) y toma de exámenes en la modalidad ambulatoria. Posterior al egreso fue valorada por el servicio de pediatría con reporte de paraclínicos, cuyo informe no fue enfermedad grave ni infecciosa. Al examen físico se encontró con leve palpación de Adenomegalías, en buenas condiciones, por lo cual se formularon probióticos, recomendaciones y signos de alarma.

En el mes de octubre de 2022, asistió a nuevo control de Medicina General en el centro médico de Funza por presencia de cuadros gripales frecuentes, en esa ocasión se ordena manejo farmacológico, toma de paraclínicos y se indica seguimiento a través de pediatría.

Indica que la más reciente atención se consigna el pasado 10 de diciembre de 2022 en la misma IPS de Colsubsidio en Funza le fue practicada a la paciente con radiografía de Tórax, estudio reportado en límites normales.

Conforme lo anterior, se tiene que la IPS ha brindado una atención pertinente, sin solución de continuidad, acorde a la sintomatología de la menor, sin efecto hasta la fecha (10 de diciembre de 2022), estatus acompasado con la orden del juez.

Referente al eje petitorio del amparo, se encuentra en el sistema de información que la menor registra RCT – beneficiaria, subgrupo A – NIVEL 1, 26 semanas cotizadas, Estado de Traslado, condición que impide agendamientos a posteriori.

El cambio de estado de afiliación prioritario, acto administrativo no depende de la IPS vinculada ni de sus unidades asistenciales, compete a la EPS accionada, rol en dicha actividad para aclarar el asunto y dar vía libre a las accionadas de salud complementarias como ordena la cautela del estrado.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela contra la IPS COLSUBSIDIO, pues la institución no ha vulnerado ningún derecho a la menor tutelante.

6. EPS SANITAS

Señala que al validar el sistema de información, se verifica que PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se encuentra en estado de afiliación activo en la EPS FAMISANAR S.A.S., que además de ello y en consonancia con lo dispuesto en el sistema de información de BDUA, se observa que se encuentra en el régimen contributivo, para lo cual adjunta pantallazo.

Además se valida el histórico de identificación del afiliado y no ha existido afectación del documento de la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se configuró ninguna violación a los derechos fundamentales de la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA.

7. EPS FAMISANAR

Por su parte el representante informa que se procedió a validar el caso, de la usuaria PAULA ANDREA PULIDO DEVIA identificada con RC1073579385 se encontraba asociada al documento RC 1073579385 DAVID JOEL ROMERO DIAZ quien pertenece a SANITAS EPS sin embargo según correo remitido por ADRES solicita a dicha entidad realizar la corrección y liberación del documento de su usuaria, por tal motivo, se valida y se evidencia que ya se encuentra cargada correctamente ante la BDUA y se procede activar en el sistema integral EPS FAMISANAR S.A.S., recibió la solicitud de afiliación por el señor LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO, donde manifiesta la intención de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS FAMISANAR, en calidad de cotizante junto con su grupo familiar, para lo cual adjunta el siguiente pantallazo:



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) PAULA ANDREA PULIDO DEVIA identificado(a) con RC 1073579385 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de Servicios:	01/07/2022
Estado de la Afiliación:	ACTIVO
IPS:	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO FUNZA
Categoría:	A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 13 días del mes de Diciembre del año 2022.

Solicita se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del afiliado, por parte de FAMISANAR EPS en consecuencia de deniegue la acción de

tutela instaurada por el accionante en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. por salud y vida del agenciado, dentro de las obligaciones legales de la misma, se han autorizado y prestado los servicios de salud requeridos.

8. REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MOSQUERA

A través del Doctor GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ en calidad de Delegado Departamental nombrado, informó con respecto a la corrección del registro civil de nacimiento y las asignaciones del nuevo NUIP al ciudadano, en concordancia con el derecho de petición impetrado por la accionante ante la entidad, se cumplió con lo establecido en la Resolución 3007 del 2004.

La situación fue remitida a la Dirección Nacional de Registro Civil, calenda del 24 de noviembre de 2022 bajo el radicado RMM 171 - 22 ante la situación de trámite correspondiente a la resolución 3007 del 2004, toda vez que, en lo que le correspondería a la RNEC no tendría la potestad ni sería el competente en el presente caso.

En atención a la presente acción constitucional, es importante resaltar, que la Registraduría Municipal de Mosquera realizó lo estipulado según la normatividad que reglamente todas sus funciones en material de registro civil, recalcando que la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA tendría como NUIP aquel con el que su registro civil de nacimiento fue creado.

La Registraduría Municipal de Mosquera mediante oficio No. RMM 171 - 22 de fecha noviembre 24 de 2022, solicitó a la Dirección Nacional Civil: *“De acuerdo al asunto en referencia, me permito informar de la aplicación de la resolución 3007 de 2004 así: asignación del NUIP 1.073.230.037 al RCN IS 58473330 con FI. 10-AGOS-2020 a nombre de ROMERO DIAZ DAVID JOEL ya que en el NUIP 1073579385 ASIGNADO EN UN INICIO YA LE PERTENENCIA A OTRA PERSONA. Lo anterior, para que se hagan las respectivas grabaciones y anotaciones, en la base de datos del Servicio Nacional de Inscripción”*; en aras de cumplir con los lineamientos y procedimientos internos de la Registraduría para estos casos en concreto.

Dicha respuesta por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil no se obtenido impidiendo así, la correspondiente creación del nuevo registro de nacimiento del menor DAVID JOEL ROMERO DIAZ para en la mayor brevedad posible realizar el reemplazo del registro civil de nacimiento del menor, todo esto, en pro y beneficio de los derechos fundamentales que acobijan a la menor.

Solicita se desvincule a la entidad por carecer del requisito de procedibilidad en la Legitimación por Pasiva en Tutela.

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Informó que de acuerdo al Sistema de Información del Registro Civil SIRC se encontró registro civil de nacimiento a nombre de DAVID JOEL ROMERO DIAZ con serial 58473330 inscrito el 10 de agosto de 2020 en la Notaria 1 de Mosquera – Cundinamarca, con nota de corrección del número Único de Identificación Personal (NUIP), dando aplicación a la resolución 3007 del 2004, esto toda vez que el NUIP que tenía, ya había sido asignado a la niña PAOLA ANDREA PULIDO DEVIA.

Por lo tanto, el Servicio Nacional de Inscripción procedió a actualizar en la base de datos el mencionado registro civil con el nuevo NUIP 1.073.230.037 quedando estado válido para todos los trámites públicos y privados que a bien tenga realizar.

De acuerdo a las pretensiones de la acción de tutela, se informa que el registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA PULIDO se encuentra en estado válido para todos los tramites a que haya lugar.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA representada por la señora LUZ CELIA LOZANO VALENCIA, por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo,

educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."

El cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

"El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante en representación de su nieta **PAULA ANDREA PULIDO DEVIA**, se proteja los derechos fundamentales a la vida y a la salud y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, efectúen los trámites administrativos internos tendientes a solucionar de manera efectiva el estado de afiliación de la menor con el NUIP 1073579385 fin de garantizar el acceso a los servicios de la seguridad social en salud.

Precisa la activante que la atención en salud de su nieta PAULA ANDREA era normal hasta hace seis meses, cuando fue bloqueada en la EPS FAMISANAR, tras encontrarse que el menor de nombre DAVID JOEL ROMERO DIAZ registraba su mismo NUIP 1.073.579.385.

Por su parte, la entidad FAMISANAR EPS en respuesta a la presente acción constitucional informó que la situación se normalizó y la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se encuentra en estado de afiliación ACTIVO, a quien se la ha brindado la atención en salud hasta el mes de diciembre de 2022, para lo cual adjuntó el siguiente pantallazo.



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) PAULA ANDREA PULIDO DEVIA identificado(a) con RC 1073579385 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de Servicios:	01/07/2022
Estado de la Afiliación:	ACTIVO
IPS:	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO FUNZA
Categoría:	A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 13 días del mes de Diciembre del año 2022.

En su orden la **DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, indicó que de acuerdo al Sistema de Información del Registro Civil SIRC se encontró registro civil de nacimiento a nombre de DAVID JOEL ROMERO

DIAZ con serial 58473330 inscrito el 10 de agosto de 2020 en la Notaria 1 de Mosquera – Cundinamarca, con nota de corrección del número Único de identificación Personal (NUIP), dando aplicación a la resolución 3007 del 2004, esto toda vez que el NUIP que tenía, ya había sido asignado a la niña PAOLA ANDREA PULIDO DEVIA, por lo tanto, se procedió a corregir y actualizar en la base de datos el mencionado registro civil con el nuevo NUIP del menor.

Conforme las respuestas otorgadas por las entidades accionadas, puede establecerse, que frente a la pretensión de la señora **LUZ CELIA LOZANO VALENCIA** en representación de su nieta **PAULA ANDREA PULIDO DEVIA**, se procedió a corregir la identificación del menor DAVID JOEL ROMERO DIAZ, siendo que su NUIP correspondía al mismo número de la niña PAOLA ANDREA PULIDO DEVIA, lo cual fue corregido y actualizado.

De igual manera procedió el despacho a revisar el ADRES y se verifica que la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se encuentra en estado ACTIVO a la EPS FAMISANAR en calidad de beneficiaria, conforme el siguiente pantallazo que se adjunta:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073579385
NOMBRES	PAULA ANDREA
APELLIDOS	PULIDO DEVIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Desde este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente tutela, en la medida que los entes accionados atendieron la pretensión de la promotora de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que **la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la EPS FAMISANAR** acreditaron haber normalizado la situación, respecto a la corrección en el número del registro civil del menor DAVID JOEL ROMERO DIAZ, y respecto a la menor PAULA ANDREA PULIDO DEVIA se encuentra desbloqueada en el estado de afiliación de la EPS FAMISANAR, dando continuidad al acceso a los servicios de la seguridad social en salud, en el cual se verifica que la menor ha sido atendida por la IPS

COLSUBSIDIO hasta el mes de diciembre de 2022, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ CELIA LOZANO VALENCIA** en representación de **PAULA ANDREA PULIDO DEVIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d5b2ee9bb9451c808bb2f751094585bc8c891f79f7c7ea7e8ad7198a4bf3**

Documento generado en 16/01/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>